

SECRETARIA, BOGOTÁ D.C., Bogotá D.C. enero veintidós (22) de dos mil veinte (2020). En la fecha al Despacho de la Señora Juez, informando que llegó de la oficina judicial de reparto POR COMPETENCIA REMITIDO DEL JUZGADO 26 ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD CIRCUITO entre **COLPENSIONES** contra **MYRIAM LAZARO ALVAREZ**. Sírvase proveer.

OSCAR ALBERTO AVALO OSPINA
SECRETARIO

JUZGADO DIEZ LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Bogotá D.C., Noviembre cinco (05) de dos mil veinte (2020)

En atención al informe secretarial, el despacho resuelve:

Revisado el expediente, se observa que el presente proceso en su inicio fue radicado ante los Juzgados Administrativos de Bogotá, por cuanto el objeto del mismo es declarar la nulidad de un acto administrativo emitido por la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES sobre el reconocimiento de la pensión de vejez, reintegro de los valores cancelados por concepto de mesadas pensionales, actualización de los valores ordenados por concepto de indexación.

Sobre la naturaleza jurídica de la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES tenemos que según Decreto 4121 de 2011 de 2 de noviembre, indica lo siguiente:

Que la **Ley 1151 de 2007** en su artículo 155 creó a la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, como una empresa industrial y comercial del Estado del orden nacional, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente;

Que el objeto de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, es la administración estatal del régimen de prima media con prestación definida incluyendo la administración del sistema de ahorro de beneficios económicos periódicos de que trata el Acto Legislativo 01 de 2005, para lo cual se encuentra autorizada por la ley;

ARTÍCULO 1o. NATURALEZA JURÍDICA. Cámbiese la naturaleza jurídica de la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, Empresa Industrial y Comercial del Estado, al de Empresa Industrial y Comercial del Estado organizada como entidad financiera de carácter especial, vinculada al Ministerio de Trabajo, para que ejerza las funciones señaladas en el presente decreto y en las disposiciones legales vigentes, con la finalidad de otorgar los derechos y beneficios establecidos por el sistema general de seguridad social consagrado en el artículo [48](#) de la Constitución Política.

De lo anterior, se observa, que el *petitum* del presente proceso radica en la declaratoria de la nulidad y restablecimiento del derecho de un acto de la administración que reconoció una prestación pensional, que si bien es cierto, la jurisdicción ordinaria tiene la competencia sobre los temas que versen en torno a la Seguridad Social, en el caso de autos no se está solicitando el reconocimiento de la pensión, sino dejar sin efecto el acto que reconoció la pensión de vejez.

En casos similares, ya se ha pronunciado el Consejo de estado en sentencias como la del Consejo de Estado A de lo Contencioso – Administrativo- Sección Segunda Subsección B, Consejera Ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez, del 31 de enero de 2018 con Rad. No. 05001233300020140005802, en el que conoció sobre la declaración de la nulidad del acto administrativo de reconocimiento pensional.

Por lo anterior, la jurisdicción Contenciosa Administrativa es la encargada de controlar a la Administración Pública en su actuar, materializado en los actos administrativos, hechos administrativos, operaciones administrativas y contratos estatales, procurando certeza jurídica a las situaciones jurídicas ambivalentes y dirimiendo los conflictos que se presenten entre los particulares y el Estado (a través de sus administradoras) o entre las Entidades Públicas.

En consecuencia, aunado a la insistencia del apoderado de la parte demandante en cuanto a que su solicitud versa sobre la nulidad y restablecimiento de un acto administrativo además de solicitud de la medida provisional, esto le corresponde conocerlo a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

Por lo anteriormente expuesto, es por lo que el Despacho procede a proponer el conflicto negativo de competencia, para que sea el H. Consejo Superior de la Judicatura quien decida definitivamente la Jurisdicción y Competencia del presente proceso, si le corresponde a **la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo** o a la Jurisdicción Ordinaria Laboral, por tanto se declara la falta de competencia de este Juzgado para seguir conociendo del caso, por lo que se ordena **REMITIR** las presentes diligencias al H. Consejo Superior de la Judicatura – Sala Jurisdiccional Disciplinaria, a efecto de que esta Corporación decida cuál autoridad de las involucradas corresponde continuar conociendo de este proceso.

Con base en lo anteriormente expuesto, el JUZGADO DIEZ LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de jurisdicción y competencia para conocer del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaurado por la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES, conforme a las anteriores consideraciones.

SEGUNDO: PROPONER el conflicto negativo de competencia frente si le corresponde a **la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo** o a la Jurisdicción Ordinaria Laboral, conforme a lo expuesto en la parte considerativa.

TERCERO: REMITIR las presentes diligencias al H. Consejo Superior de la Judicatura – Sala Jurisdiccional Disciplinaria, a efecto de que esta Corporación decida cuál autoridad de las involucradas corresponde continuar conociendo de este proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

MARIA DOLORES CARVAJAL NIÑO

Juez

JR.

Firmado Por:

MARIA DOLORES CARVAJAL NIÑO

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 010 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **91c527598d83dae2d684f2dec639624c8433bdc678d720b5da513915e7a147bf**

Documento generado en 09/11/2020 03:08:19 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**